

León, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **241/2014/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales imputa a **ELEMENTOS DEL SISTEMA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CORTAZAR, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso **XXXX**, refiere que en fecha 12 doce de octubre del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 12:20 doce horas con veinte minutos, se encontraba conversando con terceras personas sobre la calle Casuarina del municipio de Cortazar, Guanajuato, cuando arribó la patrulla número 421 de la que descendieron cinco oficiales, informándole uno de ellos que habían reportado un Robo a casa habitación y que los presentes coincidían con la descripción de los presuntos responsables, momento en el que llegó otra unidad oficial de la que bajaron más uniformados, entre ellos el Comandante **Jorge Domínguez Hernández**, quien después de requerirle al doliente su identificación y al cuestionarle la parte lesa el motivo por el cual se la volvían a solicitar, ordenó **Jorge Domínguez Hernández**, que fuera privado de la libertad y lo abordaron a una patrulla, lugar en el que fue agredido físicamente por algunos de los Policías y posteriormente remitido a los separos preventivos, abandonando esas instalaciones previo el pago de una multa.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXX**, refiere que el día 12 doce de octubre del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 12:20 doce horas con veinte minutos, se encontraba conversando con terceras personas sobre la calle Casuarina del municipio de Cortazar, Guanajuato, cuando arribó la patrulla número 421 de las que descendieron cinco oficiales, informándole uno de ellos que habían reportado un robo a casa habitación y que los presentes coincidían con la descripción de los presuntos responsables; momento en el que llegó otra unidad oficial de la que bajaron más uniformados, entre ellos el Comandante **Jorge Domínguez Hernández** quien después de requerirle al doliente su identificación y al cuestionarle la parte lesa el motivo por el cual se la volvían a solicitar, ordenó **Jorge Domínguez Hernández** que fuera privado de la libertad y lo abordaron a una patrulla, lugar en el que fue agredido físicamente por algunos de los Policías, y posteriormente remitido a los separos preventivos, abandonando esas instalaciones previo el pago de una multa.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria y Lesiones**.

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Por dicho concepto se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de poder emitir pronunciamiento al respecto, dentro de la indagatoria se cuenta con los medios de prueba que a continuación se describen.

Obra la queja formulada por **XXXX**, quien en la parte conducente expone: *“...el día domingo 12 doce de octubre del año en curso...como a las 12:20 horas, yo estaba platicando con unos clientes...llega la patrulla número 421...uno de ellos me dice que hay un reporte de robo a casa habitación, y que yo y las personas con las que me encontraba, coincidimos con las características...en eso llegó otra unidad...entre ellos iba un oficial a quien se dirigían como Comandante Jorge Domínguez el cual se acercó conmigo, pidiéndome mi credencial de elector pero le dije que ya me habían revisado y que no traía nada ilegal...en ningún momento le falte al respecto...es cuando él directamente da la orden a los oficiales diciéndoles “llévatelo”...abordándome en la caja de la unidad 421, trasladándome a los separos preventivos que se encuentran cerca del lugar...”*

Al momento de comparecer ante este Organismo el 109 diecinueve de noviembre del 2014 dos mil catorce, el inconforme **XXXX** en síntesis expuso: *“...Que únicamente reconozco al elemento de nombre **Jorge Domínguez Hernández**...como la persona a la que se referían los otros elementos como Comandante...fue precisamente esta persona...quien dio la orden de que me detuvieran...”*

De igual forma, se cuenta con la declaración de los testigos que a continuación se enuncian, quienes en lo destacable, manifestaron:

XXXX: *“...veo que **XXXXXX** se acerca a platicar con otros 2 dos muchachos en la parte de atrás del puesto, tendría ahí aproximadamente unos 5 cinco minutos cuando llega una unidad del Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato...me percató que se acercan con mi esposo y los otros dos muchachos...cuando terminaron de revisarlo estos elementos...llega otra unidad...a uno de ellos se dirigían como el Comandante...mi esposo empieza a alzar*

su voz al igual que la persona a la que refiero como el Comandante...veo que el Comandante hace un gesto con la mirada, como haciendo referencia de que agarraran a XXXX y uno de los elementos doble la mano de XXXX hacia atrás, le coloca una esposa...logran abordar a mi esposo a la primer unidad del sistema municipal de seguridad pública y se retiran del lugar...”

XXXX: “...yo me encontraba en el tianguis de Cerrito Colorado...llegó una patrulla de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato...vi que discutían con XXXX...les dije a los Policías que porqué se querían llevar a XXXX...respondiéndome este oficial que se lo llevaban por faltas a la moral, a lo cual XXXX me dijo: “señora, me llevan porque me piden mi identificación y les dije que no tenía por qué identificarme, si no hice nada”, luego de esto el mismo Policía me hizo a un lado y yo me fui para el puesto de mi hija...vi que uno de los Policías esposó a XXXX...entre tres elementos se lo llevaron a una de las unidades que era una camioneta tipo pick up...”.

A foja 4 del sumario, se encuentra agregada la documental consistente en copia simple de Registro de R3emisión al área de Barandilla del quejoso **XXXX**, con número de folio 7145, realizada el doce de octubre del 2014 dos mil catorce, en cuyo apartado denominado “MOTIVO DE LA DETENCIÓN”, se establecieron los siguientes:

“...Por insultos a la autoridad, hacer uso de la fuerza contra la autoridad, oponer resistencia.”

Por su parte la autoridad señalada como responsable a través del Licenciado **Rodolfo A. Rodríguez Correa, Director del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato**, al momento de rendir el informe solicitado por este Organismo negó el acto reclamando por no ser hechos propios. Agregando que los elementos que realizaron la remisión fueron los oficiales **Jorge Domínguez Hernández** y **José Guadalupe Gudiño Moreno**.

También se recabó la declaración del oficial de Policía **Juan Jesús López Sánchez**, de la que se desprende lo siguiente: “...el Comandante Domínguez mantenía una discusión con una de las personas revisadas, escuchando yo que era porque no se quería identificar...esta persona continuó agresiva; es por lo que el Comandante Domínguez nos indica que procediéramos a realizar la detención...”

Así como la del Oficial **José Guadalupe Gudiño Moreno**, quien en lo esencial indicó: “...yo no veo ni escuchó nada en relación con la detención del ahora quejoso, ni tampoco al momento de realizar su traslado...”

Por último, el servidor público involucrado **Jorge Domínguez Hernández**, al emitir su versión de hechos ante personal de este Órgano Garante, expuso: “...al instante de solicitarle su identificación y previo a haberles comentado el motivo de nuestro actuar, es que de manera grosera me dice que no tiene porqué identificarse...el quejoso únicamente se ríe y me dice “yo no tengo porqué identificarme con ningún cabrón”...toda vez que me percató que con su actitud estaba incitando a la gente que se encontraba en dicho lugar...yo doy la indicación de detenerlo para evitar algún otro problema...”

Del caudal probatorio antes enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, el mismo resulta suficiente para tener acreditado la existencia del punto de queja expuesto por **XXXX**, atribuido a Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Cortazar, Guanajuato y que hizo consistir en **Detención Arbitraria**.

Lo anterior se afirma así, al resultar un hecho probado que el día 12 doce de octubre del 2014 dos mil catorce, a las 12:30 doce horas con treinta minutos aproximadamente, el aquí inconforme junto con otras personas, se encontraban sobre la calle Casuarina del municipio de Cortazar, Guanajuato, cuando arribaron oficiales de Policía atendiendo un reporte respecto de supuestos actos delictivos, entre los que se encontraba el Comandante **Jorge Domínguez Hernández**, quienes sin razón aparente o causa justificada, ordenó a sus subalternos privaran de la libertad a la parte afectada, alegando en su defensa que lo hizo porque el mismo desplegó una actitud grosera, lo anterior al no aceptar identificarse ante ellos, abordándolo posteriormente a una de las patrullas y remitiéndolo a los separos preventivos.

Argumento que se desprende de la versión de la parte lesa y que se confirma con el dicho de las testigos **XXXX** y **XXXX**, quienes fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el hecho que nos ocupa, y sobre todo en señalar que se percataron que el aquí quejoso se encontraba hablando con otras personas, cuando acudieron oficiales de Policía, quienes les realizaron una primera revisión, y que cuando estaban a punto de retirarse, llegaron otros uniformados en diversa unidad, siendo uno de ellos el servidor público aquí imputado, quien en determinado momento realizó una expresión con la mirada a los otros Policías y es cuando proceden a detener al de la queja; agregando la segunda de las oferentes que **XXXX** le indicó que lo detenían porque no quiso identificarse.

Evidencias que se encuentran robustecidas con lo decantado por el Policía **José Guadalupe Gudiño Moreno**, quien no obstante aparecer en el formato de registro de remisión al área de barandilla del aquí quejoso, tal como se observa en la documental agregada en la foja 4 cuatro del sumario, al declarar ante este Organismo -es contundente en afirmar no haber escuchado nada respecto a la detención y traslado del aquí inconforme-.

Por ende, es de llamar la atención el por qué aparece su nombre en un documento oficial en el que se describen las supuestas faltas administrativas en que incurrió el aquí inconforme, sin haber tenido conocimiento de las mismas. Probanzas que se relacionan con lo esgrimido por el también oficial **Juan Jesús López Sánchez**, el cual en lo conducente refirió que el Comandante **Jorge Domínguez Hernández**, fue quien dio la indicación de que se detuviera a la parte lesa.

Testimonios los antes transcritos, que merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuenten con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, error o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Aunado a lo ya expuesto, es importante considerar que la autoridad señalada como responsable no proporcionó elemento probatorio alguno al sumario que brindara en cuanto a las causas que motivaron la detención del de la queja; sino que por el contrario, los argumentos que la señalada como responsable esgrime para justificar el acto que le fue reclamado, devienen en inconsistentes; lo anterior tomando en cuenta el desconocimiento de los hechos por parte del elemento aprehensor **José Guadalupe Gudiño Moreno**, con lo esgrimido por el Policía **Juan Jesús López Sánchez** quien señaló que el Comandante sostenía una discusión con una persona por qué no se quería identificar.

Ello al quedar patente que la autoridad nunca demostró, la identidad y/o existencia de la persona que supuestamente reportó los hechos que motivaron su presencia en el lugar y en consecuencia someter a una revisión al inconforme, de tal manera que fuera posible corroborar lo declarado ante personal de este Organismo por los oficiales de Seguridad pública, pues los mismos no aportaron dato alguno respecto de la persona que precisamente describió las características del quejoso como quien intentó robar su domicilio.

Por ende, el acto de molestia de parte de la autoridad involucrada no encontró justificación alguna, ya que no resulta suficiente la supuesta existencia de un reporte de cabina, para considerar legal dicho acto; pues sobre el particular es de tomarse en cuenta que no existió un señalamiento directo sobre la persona del quejoso, aunado a que no había algún otro dato que indicara que él fue una de las personas que intentara introducirse a un domicilio, circunstancias que hacen evidente la ausencia de flagrancia, por lo que ni siquiera estaba disculpable la revisión que le fue realizada en su persona al aquí agraviado, si tomamos en cuenta lo establecido por el artículo 16 dieciséis constitucional el cual señala que: *“Nadie puede ser molestado 'en su 'persona,' familia, 'domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrita de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Luego entonces, de la confrontación de las pruebas de cargo con las de descargo se desprende que las primeras tienen mayor peso sobre las segundas, en virtud de que los alegatos de la autoridad no dan certeza a quien esto resuelve, en cuanto a los verdaderos motivos que provocaron su actuación, además de no estar robustecidos con algún otro medio de prueba que los corrobore -y en cambio- queda patente correspondencia entre las versiones proporcionadas tanto por el de la queja, como por los testigos de cargo en cuanto a la inexistencia de motivos para ser privado de la libertad.

Por lo tanto y tomando en consideración los argumentos plasmados en párrafos precedentes, resulta oportuno resaltar que esta Procuraduría ha sostenido de manera reiterada que los derechos humanos y la seguridad pública son un binomio y que lejos de resultar conceptos excluyentes, ambas ideas son necesariamente complementarias para el idóneo devenir de un Estado democrático contemporáneo, cuyos telos o fin último es la persona humana, así como el reconocimiento y protección de su dignidad intrínseca.

A más de lo anterior, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en el documento titulado **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, ha adoptado el término de seguridad ciudadana para referir a la protección y garantía de los derechos humanos frente al delito y la delincuencia exigible por los particulares y grupos sociales al Estado, en especial en los referente al derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad y al uso pacífico de los bienes, solo por mencionar algunos.

En tanto, el **Instituto Interamericano**, en la publicación **Seguridad Ciudadana en América Latina**, define a la seguridad ciudadana como el conjunto de garantías que debe de brindar el Estado a los ciudadanos para el libre ejercicio de todos sus derechos.

Bajo esta misma línea, la Comisión ha señalado en el documento referido, que la Seguridad Pública o ciudadana, no debe limitarse únicamente a la lucha contra la delincuencia, sino que tiene que ocuparse en crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas, precisamente en razón de lo anterior, la Comisión refiere que “... el concepto de seguridad debe poner mayor énfasis, en el desarrollo de las labores de prevención y de control de los factores que generan violencia e inseguridad, que en tareas meramente represivas o reactivas ante hechos consumados...”.

Los derechos humanos además de ser objeto de protección por parte de la seguridad pública o ciudadana y fin último de ésta, son a la vez los límites del ejercicio arbitrario de la autoridad, pues constituyen un resguardo que impide que las herramientas legales con las que los agentes del Estado cuenten para defender la seguridad de todos, sean utilizadas para avasallar derechos fundamentales deben ser ejes rectores sobre los que gire el actuar diario de los gobiernos democráticos; Al respecto la Comisión ha señalado que *“...Los estado democráticos deben promover modelos policiales acordes con la participación de los habitantes, bajo el entendimiento de que la protección de los ciudadanos por parte de los agentes del orden debe darse en un marco de respeto de la institución, las leyes y los derechos fundamentales...”*

En este tenor el **Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos**, junto con el **Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad**, publicaron en el año 2002 dos mil dos un documento titulado Seguridad urbana

y buen gobernanza: El rol de la Policía, en el que se establece que la seguridad pública o ciudadana es una cuestión de buena gobernanza, es decir una tarea colectiva que se debe desarrollar de manera colectiva entre sociedad y autoridades, en la cual la Policía debe de jugar un papel vital, debido a su propia naturaleza, y que este papel debe adaptarse tanto a los factores del tiempo y lugar donde presta su servicio.

Consecuentemente al tenerse por demostrado que el Comandante **Jorge Domínguez Hernández**, fue quien giró indicación a otros oficiales de Policía en el sentido de que privaran de la libertad al aquí inconforme, tal como éste lo identificó en comparecencia realizada ante esta Procuraduría el 19 diecinueve de noviembre del año próximo pasado; versión que fue confirmada con el dicho del oficial **Juan Jesús López Sánchez**, la señalada como responsable -con la conducta desplegada- se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos de la parte lesa, mismos que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 2 dos, señala: *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Además de apartar su conducta de los márgenes legales que estaba obligado a observar, además de no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, al dejar de lado lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“ARTÍCULO 46. *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...”.*

La precitada disposición establece, la forma en que deberán conducirse los elementos de seguridad pública al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que han de conducirse en forma respetuosa con todas las personas y no desplegar acciones que evidentemente sean consideradas arbitrarias.

Además como ya se analizó es importante tomar en cuenta que dentro del sumario no quedó demostrado al menos en forma presunta que la privación de la libertad de que fue objeto **XXXX** se hubiese verificado ante la comisión flagrante de alguna falta administrativa o delito, mucho menos quedó patente que el servidor público imputado contara con mandamiento o documento expedido por autoridad facultada para ello.

En consecuencia, existen en el sumario pruebas suficientes que evidencian un actuar indebido de parte del oficial de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, de nombre **Jorge Domínguez Hernández**, al no encontrar probanzas fehacientes que respalden un legal proceder de su parte; aunado a que tampoco se demostró que existiera causa justificada que ameritara la privación de la libertad del de la queja, por lo que es de afirmarse que el servidor público antes citado, dejó de lado los deberes que como tal está obligado a observar durante el desempeño de sus funciones, todo lo cual devino en detrimento de los Derechos Humanos de la parte agraviada; motivo por el cual este Órgano estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra del Comandante **Jorge Domínguez Hernández**, respecto de la **Detención Arbitraria** dolida por **XXXX**.

II.- LESIONES

Las lesiones se definen como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

El quejoso **XXXX**, en lo relativo a este punto, expuso: *“...uno de los elementos me sujeta del cuello se excede, toda vez que me presiona el cuello con su brazo de tal manera que me impide respirar y me muerdo la lengua...me sientan en una banca...sin ningún motivo el elemento que iba pegado al medallón se acerca y me da varias cachetadas en la cara diciéndome “te hubieras callado”... volvió a pegarme con la mano abierta del lado izquierdo en mi cara, es cuando también se acercó otro de los elementos que iban pegados a la tapa y me empieza también a cachetear en la cara sin decirme nada, además con la suela de la bota me pega en las costillas y en la espalda del lado derecho...preguntándoles que con quien podía poner una queja, en ese momento los Policías que iban a tras de mí, que eran los mismos que me iban golpeando cuando iba a bordo de la unidad, uno de ellos me dice “quieres que” y al mismo tiempo sentí un fuerte golpe en la cabeza cayendo al suelo, lo que provocó que perdiera el conocimiento...”.*

Se cuenta con las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian:

XXXX:- Indicó que el quejoso es su esposo, y que el día en que ocurrieron los hechos se dio cuenta cuando uno de los elementos de Seguridad Pública Municipal da instrucciones de que lo detengan por lo que intentan sujetar a su esposo

pero el intenta soltarse al tiempo que le rodean el cuello al inconforme con su brazo apretándolo, observando que se muerde la lengua y comienza a sangrar, por lo que ella les preguntó que por qué lo estaban deteniendo a lo que le informaron que era por faltas a la autoridad y por oponer resistencia.

XXXX:- Precisó que conoce al ahora quejoso ya que ella ayuda a su hija a vender ropa interior en el tianguis de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, y que el día de los hechos observó cuando llegó una unidad del Sistema de Seguridad Pública Municipal, quienes comenzaron a discutir con el agraviado, observando que llegó una segunda unidad, dándose cuenta de que un elemento esposó al quejoso y posteriormente que le rodearon su cuello con su brazo apretándose al tiempo que vio que le salía sangre de su boca y que se estaba poniendo morado.

Así mismo, dentro del sumario se recabaron las siguientes documentales:

Certificado Médico emitido en fecha 15 quince de septiembre de 2014, dos mil catorce por la Doctora Blanca Estrella Álvarez Álvarez, del Centro de Especialidades Médicas de Celaya, S.A de C.V., a nombre del quejoso XXXX, dentro del cual se asentó que el mismo presentó una esguince cervical. (Foja 11).

Certificado Médico de fecha 12 doce de octubre de 2014, dos mil catorce emitido por el Doctor Medina, adscrito al Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, a nombre del quejoso, dentro del cual se asentó que el mismo presentó lesiones por contusión en región de cara, específicamente en pómulo izquierdo y derecho, con eritema y edema, además de una excoriación en la punta de la lengua. (Foja 18).

Dictamen de Lesiones número SPMC: 11418/2014 de fecha 14 catorce de octubre de 2014, dos mil catorce, emitido a nombre del quejoso por la Doctora Ma. De Jesús Hernández Posadas, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro del cual establece que el inconforme presentó las siguientes lesiones: **“1.- Presenta equimosis de color azul de forma lineal en un área de tres por cuatro centímetros, localizado en hombro derecho. 2.- Presenta equimosis de color azul negruzco de forma semicircular de tres centímetros de longitud localizada en cara posterior y medial del tercio distal antebrazo derecho. 3.- Presenta edema por contusión de dos por dos punto cinco centímetros, localizada en región parietal izquierda. 4.- Presenta limitación a los movimientos laterales de cuello. Se sugiera placa de rayos x de cuello y valoración por traumatología. CONCLUSIONES: CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL.- Son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días. Clasificación para efectos de la reparación del daño: sin secuela física y sin secuela funcional. Gastos médicos aproximados: \$300.00 (trescientos pesos), incluye honorarios médicos \$100.00 pesos, y tratamiento médico \$200.00 pesos”;** foja (50 y 51).

También, se cuenta con lo declarado ante este Órgano Garante por el personal médico que valoró a la parte afectada, quienes en lo conducente manifestaron:

José Antonio Medina Escogido, Médico adscrito al Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, señaló que al valorar al ahora quejoso el mismo presentaba únicamente lesiones por contusión en región de cara, específicamente en pómulo izquierdo y derecho, con eritema y edema, esto es inflamación en el área de mejilla; además presentaba una excoriación en la punta de la lengua. (Foja 59 a 60).

Blanca Estrella de Alba Álvarez Álvarez, Médico adscrito al Centro de Especialidades Médicas de Celaya, S.A de C.V., declaró que el 15 quince de octubre del año 2014, dos mil catorce valoró al quejoso y que el mismo presentaba un esguince cervical grado 1 uno, derivado de una rectificación del eje fisiológico de la columna cervical, es decir, la columna tiene una curvatura natural y en el caso del agraviado su columna no presentaba dicha curvatura. (Foja 42 a 43).

Por su parte la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Rodolfo A. Rodríguez Correa**, Comisario General Director del Sistema Municipal de Seguridad Pública Municipal de Cortazar, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos, bajo el oficio número 3315/DSMS/2014 de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2014, dos mil catorce, negó los hechos. (Foja 16)

Por último, los servidores públicos involucrados **Jorge Domínguez Hernández, José Guadalupe Gudiño Moreno, Cristian Fernando Reyes Maya y Juan Jesús López Sánchez**, elementos adscritos al Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, negaron haber agredido físicamente al ahora quejoso, señalando además que él mismo se iba pegando en la cabeza con el tubo de la unidad en la que lo abordaron para trasladarlo al área de barandilla. (Foja 33 a 36 y 55 a 58).

Consecuentemente del cúmulo de pruebas enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, el mismo es suficiente para tener por comprobada la existencia del acto del cual se duele **XXXX**, consistente en las **Lesiones** que imputó a oficiales de Seguridad Pública Municipal de Cortazar, Guanajuato.

Ello se sostiene así, tomando en consideración que efectivamente el quejoso resultó con alteraciones en su salud tras haber sido detenido por elementos adscritos al Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, el 12 doce de octubre del 2014 dos mil catorce.

También como así se advierte con el certificado médico emitido por el Doctor **José Antonio Medina Escogido, Médico adscrito al Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato**, quien inspecciono

clínicamente al agraviado al momento en que fue ingresado al área de barandilla de dicha corporación, determinando que en efecto la parte lesa presentaba lesiones, las cuales describió en su certificado médico.

Alteraciones que son igualmente confirmadas con el dictamen previo de lesiones realizado por la Doctora **Ma. de Jesús Hernández Posadas, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, así como con el diagnóstico emitido por la **Blanca Estrella de Alba Álvarez Álvarez**, Médico adscrito al Centro de Especialidades Médicas de Celaya, S.A de C.V., quien detectó un esguince cervical en la humanidad del inconforme (Fojas 11, 18 y 50 y 51)

Sobre el particular es importante destacar que el propio quejoso señaló que con motivo de la presión de que fue objeto en su cuello por el brazo de uno de los elementos aprehensores, dicha acción originó que se mordiera la lengua, situación que no sólo quedó confirmado con la declaración vertida por los testigos **XXXX** y **XXXX**, sino también, con lo señalado por la Licenciada **Mónica Gasca Flores**, Oficial Calificadora adscrita a los separos preventivos, quien fue categórica al señalar haberse percatado que el quejoso tenía sangre en la boca.

Siendo esto confirmado a su vez por el **Doctor José Antonio Medina Escogido**, Médico adscrito al Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, quien señaló que el agraviado presentó una excoriación en la punta de la lengua, evidencias todas que al caso, confirman la dolencia expuesta por la parte lesa.

En este sentido las evidencias existentes en el sumario resultan suficientes para acreditar que la autoridad señalada como responsable ocasionó diversas alteraciones en la salud del aquí inconforme; lo anterior al haber aplicado la fuerza de manera excesiva, sin que se justificara su actuar, pues no existió evidencia que demostrara que el ahora inconforme -una vez que se encontraba privado de la libertad y esposado de sus manos- y abordado de la unidad oficial en la que sería traslado a los separos preventivos, hubiese desplegado actos o conducta alguna que pudiera advertir peligro a la integridad de los servidores públicos o terceras personas. Es por ello, que la dinámica del evento en que se ocasionaron las alteraciones en la salud de la parte lesa se encuentra acreditada, lo cual encuentra relación con la materialidad de las afectaciones del de la queja, misma que también fue debidamente comprobada.

No obsta para arribar a dicha conclusión que en el sumario la autoridad señalada como responsable haya negado el acto que le fue reclamado, en virtud de que no aportó prueba suficiente para respaldar su dicho, por lo que sus manifestaciones se encuentran aisladas y controvertidas con el caudal probatorio previamente expuesto y analizado; a más de que incumbe a la autoridad la obligación legal de agregar datos o evidencias que motiven y justifiquen su actuación.

Consecuentemente es de concluirse que la autoridad dejó de lado lo previsto por los artículos 16 dieciséis de la Constitución General de la República, el artículo 2º segundo de la Constitución del Estado, en relación al artículo 123 ciento veintitrés, así como lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con el Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, con el principio 1 primero del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, así como lo establecido por la ley de Seguridad Pública del Estado en su artículo 43 cuarenta y tres y la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y su Municipios, en su artículo 11 once fracción primera; omisiones que devinieron en perjuicio de las prerrogativas fundamentales de **XXXX**.

Derivado de lo anterior, es importante traer a colación que dentro de las obligaciones que deben observar los cuerpos de seguridad pública en el desempeño de sus funciones, se encuentran las relativas a utilizar la fuerza únicamente en los casos que sea estrictamente necesaria y no como medio de intimidación, tratos crueles, inhumanos o degradantes de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, con la salvedad de que en todo momento deberán apegar sus acciones a los principios de proporcionalidad y necesidad en cuanto a su aplicación.

Así pues, podemos afirmar que la conducta desplegada por los oficiales **Jorge Domínguez Hernández, José Guadalupe Gudiño Moreno, Cristian Fernando Reyes Maya** y **Juan Jesús López Sánchez**, que fueron los mismos que tuvieron injerencia en la detención del aquí quejoso, tal como se desprende del caudal probatorio, soslayó los deberes que estaban obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, al excederse en cuanto a las acciones desplegadas al momento de privar de la libertad a la parte afectada, lo que ocasionó perjuicio en detrimento de sus Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Procuraduría de Derechos Humanos emite juicio de reproche en contra de **Jorge Domínguez Hernández, José Guadalupe Gudiño Moreno, Cristian Fernando Reyes Maya** y **Juan Jesús López Sánchez**, con respecto a las **Lesiones** que sufrió **XXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato**, Ingeniero **Juan Aboytes Vera**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra del Oficial de Seguridad Pública, Comandante **Jorge Domínguez Hernández**, respecto de la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato**, Ingeniero **Juan Aboytes Vera**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los Oficiales de Seguridad Pública de nombres **Jorge Domínguez Hernández, José Guadalupe Gudiño Moreno, Cristian Fernando Reyes Maya y Juan Jesús López Sánchez**, respecto de las **Lesiones** de que se dolió **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

